confiere la fraccion IV, letra C, art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se convoca á elecciones de diputados en los distritos 2º, 3º y 4º del Estado de Durango.

2. Las primarias se verificarán el 9 y las secundarias el 23 del próximo diciembre.

Palacio de la cámara de diputados del congreso de la Union en México, á 13 de Noviembre de 1877.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario."

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 14 de 1877.—*García.*

NÚMERO 7680.

Noviembre 15 de 1877.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que no causa derechos la introduccion del cacao Tabasco, que por no haberse vendido vuelve al Estado.

México, Noviembre 14 de 1877.—Contéstese á la legislatura del Estado de Tabasco, que tanto por la consideracion que merece el ejecutivo defendiendo los intereses del Estado, como por el deseo que anima al presidente de que todas las producciones nacionales reciban la posible y conveniente proteccion para que no se ocasionen quebrantos á los productores y comerciantes, cuando las circunstancias del comercio interior ó exterior no sean favorables, ha tenido á bien declarar, usando al efecto en lo que fuere necesario, de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, que el cacao Tabasco remitido para su venta en el extranjero y que se devuelva por no haberla logrado, no cause derecho alguno á su introduccion siempre que ésta se verifique en el término de seis meses, contados desde hoy; y que para comprobar que el cacao que se devuelve es el mismo que se exportó, los interesados entregarán en la aduana marítima del puerto por donde se hizo la exportacion, el pedimento de embarque que conforme al art. 21 del reglamento de aduanas marítimas de 1º de Enero de 1872, debieron hacer los remitentes del cacao para exportarlo, á fin de que quede debidamente comprobado en cada caso de introduccion, que el cacao que se devuelve es el mismo que se habia exportado, ya en totalidad ó en parte, por haberse vendido alguna cantidad de él.

Y como en algunos casos de introduccion de cacao Tabasco que ya se han verificado, se determinó que se le cobrara el derecho de 15 centavos por kilógramo, y requiriendo la equidad que esas introducciones sean comprendidas en la disposicion que hoy se dicta, el mismo presidente ha dispuesto que las aduanas marítimas por donde se hayan hecho, devuelvan los derechos que hubieren cobrado, dando cuenta á la secretaría de hacienda en cada caso de devolucion para que ésta libre la órden de aprobacion correspondiente.

Publíquese el ocurso que vino adjunto al declarar aprobada por la legislatura, la publicacion de ésta y la presente declaracion.

Son copias. México, Noviembre 15 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

NÚMERO 7681.

Noviembre 16 de 1877.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para el establecimiento de una fábrica de fusiles.

Secretaría de guera y marina.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que en el presente año económico pueda invertir hasta cuatrocientos mil pesos en el establecimiento de una fábrica de fuslies de retro-carga, en esta ciudad ó en sus inmediaciones.

México, Noviembre 10 de 1877.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.—*A. Raigosa*, senador secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Mexico, á 16 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Pedro Ogazon, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Noviembre de 1877.—*Ogazon.*—Ciudadano....

NÚMERO 7682.

Noviembre 20 de 1877.—Decreto del Congreso.—Exencion de derechos por la introduccion de un reloj.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se dispensa al C. Antonio Plancarte del pago de toda clase de derechos por la introduccion en la República de un reloj con destino al servicio público del pueblo de Jacona, en el Estado de Michoacan.

2. El C. José Antonio Plancarte dará fianza á satisfaccion del ministerio de hacienda, de que el reloj cuyos derechos se dispensan, se empleará precisamente en el objeto á que se refiere el artículo anterior.

3. Sin la constancia de haberse entregado la fianza á que se contrae el anterior artículo, no surtirá ningun efecto la dispensa concedida en el primero.

Palacio del poder legislativo en México, á 14 de Noviembre de 1877.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*A. Raigosa*, senador ssecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al oficial mayor Jesus Fuentes y Muñiz, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público."

Lo comunico á vd. prra los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 20 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al.....

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE NUEVO LEON

NÚMERO 7683.

Noviembre 20 de 1877.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Concede un privilegio exclusivo.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede privilegio al C. Antonio F. Barros, por el término de diez años, contados desde la publicacion de esta ley, para el uso de un nuevo método de beneficiar metales por patio, sin concentracion ni reverbero, con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832, y reglamento de 12 de Julio de 1852. Para la subsistencia de esta ley, el interesado entregará en la tesorería general de la nacion, como derecho de patente, la cantidad de trescientos pesos en bonos expedidos por las secciones liquidatarias.—*M. Contreras*, diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 20 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 20 de 1877.—*Riva Palacio.*—Al.....

NÚMERO 7684.

Noviembre 28 de 1877.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de la contribucion federal á un impuesto extraordinario del Estado de San Luis Potosí.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La contribucion extraordinaria de cuarenta mil pesos que la legislatura de San Luis Potosí necesita imponer para cubrir el deficiente de su presupuesto, no causará el veinticinco por ciento federal.—*M. Ruelas*, diputado vicepresidente.—*Fidencio Hernandez*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Noviembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 28 de 1877.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7685.

Diciembre 1º de 1877.—Decreto del Congreso.—Establecimiento de Secretarios en los juzgados del ramo civil de la Capital.

Secretaría de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto qee sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Méxicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.

A. Cada uno de los jueces de primera instancia de lo civil de esta capital actuarán con el secretario que bebe ser abogado, y cuatro escribanos de diligencias respectivamente, denominados: primero, segundo, tercero y cuarto.

B. Para ser secretario se necesita ser abogado, mayor de veinticinco años y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos. El sueldo de cada secretario será el de dos mil pesos anuales, y el de mil pesos en el mismo plazo el de cada uno de los cuatro escribanos de diligencias.

C. Los secretarios y escribanos de diligencias á que esta ley se refiere, serán nombrados por el ejecutivo á propuesta en terna de los jueces, y no podrán ejercer sus respectivas profesiones de abogado ó escribano durante el desempeño de su empleo.

D. Cuando un secretario no pueda actuar en un negocio, por impedimento, recusacion ó excusa, hará sus veces uno de los cuatro escribanos de diligencias adscritos, á quien el juez designe en cada caso, supliéndose de la misma manera las faltas temporales del secretario, siempre que éstas no excedan de quince dias, pues pasando de este tiempo, el juez dará aviso al gobierno para que se nombre un sustituto.

E. Las faltas temporales de uno de los cuatro escribanos de diligencias, se suplirán por el que siga en número, siempre que no excedan de ocho dias, pues pasando de este tiempo, ó faltando más de dos á la vez, por más de tres dias, el juez dará aviso al gobierno para el nombramiento del sustituto.

F. Cuando el juez sea recusado, el secretario, escribano de diligencias y demás empleados del juzgado, no intervendrán en el despacho de los respectivos autos, pasándose éstos al juez que corresponda para su continuacion.

G. Son obligaciones del secretario:

I. Asistir al juzgado á las horas de despacho.

II. Dar cuenta con los escritos de las partes y con todo ocurso ó diligencia sobre que deba recaer alguna resolucion judicial.

III. Autorizar las resoluciones del juez, las actas de las juntas que éste presida y las de los juicios verbales de que conozca.

IV. Redactar las actas á que se refiere la fraccion anterior.

V. Autorizar las diligencias que por sí mismo practique el juez fuera del juzgado, y practicar las que por su importancia ó delicadeza estimare conveniente encargarle.

VI. Tener la guarda de los expedientes, de cuyo extravío es responsable en los términos del Código penal.

VII. Llevar un registro de entrada y salida de los autos, con especificacion del juicio y materia sobre que versan, personas que litigan y fecha de su radicacion. Igualmente asentará la fecha de la salida de los autos, expresando adónde se remiten y por qué causa.

VIII. Llevar asimismo un libro de conocimientos para los autos que saquen los interesados, los procuradores y los escribanos de diligencias.

IX. Dar los certificados, testimonios ó informes que se le prevengan por sus jueces respectivos, para cuyo efecto, pedirán las noticias y documentos que necesiten, al encargado del archivo general.

X. Vigilar la conducta de los escribanos de diligencias y la de los demás subal-

ternos del juzgado, dando aviso al juez de lo que notare.

Son obligaciones de los escribanos de diligencias:

I. Practicar personalmente todas las diligencias que se ofrezcan dentro y fuera del juzgado.

II. Suplir á los secretarios en los términos prevenidos en la letra D.

III. Asistir diariamente al juzgado en horas de despacho para imponerse de las diligencias que deben practicar y dar cuenta al secretario de las que hubieren practicado.

H. Los secretarios y escribanos de diligencias se sujetarán en el ejercicio de sus funciones á lo prescrito en sus respectivos casos por el Código de procedimientos civiles del Distrito.

I. Esta ley no alterará las disposiciones de la de 28 de Mayo de 1875; pudiendo, en consecuencia, los notarios ejercer las funciones de escribanos de diligencias.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*G. Raigosa*, senador secretario. —*Antonio Carbajal*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 1º de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. Protasio P. Tagle, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 1º de 1877.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMRRO 7686.

Diciembre 3 de 1877.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de derechos por la exportacion de 10,000 marcos de plata pasta.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por el congreso de la Union se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite á la compañía aviadora de la mina "Natividad," en el Estado de Oaxaca, la exportacion libre de derechos, por el puerto de Veracruz, de diez mil marcos de plata pasta, del mismo Estado, que se destinan á la compra en el extranjero, de máquinas, azogue y demás objetos necesarios á la negociacion minera á cuyo favor se decreta esta concesion.

2. Para disfrutar esta gracia los solicitantes, otorgarán fianza prévia, que asegure, á juicio de la secretaría de hacienda, el empleo de los diez mil marcos de plata, en el objeto á que se destinan.—*Antonio Carbajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Matías Romero."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Diciembre 3 de 1877.—*Romero.*

El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la ley de 3 de Diciembre de 1877, sobre exportacion, libre de derechos, de 10,000 marcos de plata por la compañía aviadora de la mina de "Natividad" del Estado de Oaxaca.

1º La exportacion é importacion á neqes refiere la ley de esta fecha, se harán precisamente por el puerto de Veracruz.

2º La fianza que la compañía aviadora de la mina de "Natividad" otorgará conforme al art. 2º de la presente ley, será bajo las bases siguientes:

I. Las cuentas originales del costo que tengan los efectos que se compren en el extranjero con destino á la mina de *Natividad*, serán presentadas al cónsul ó agente de México que resida en el punto donde se hagan las compras, ó al más inmediato si en aquel no lo hubiere, en union de tres copias, á fin de que prévia confronta las autorice, devolviendo el original al que lo haya presentado.

II. De las tres copias mencionadas en la base anterior, una se conservará en el archivo del consulado ó agencia, otra se remitirá á la aduana marítima de Veracruz, en union de la factura consular que debe cubrir los efectos segun lo prevenido en el artículo 40 del arancel, y la otra se mandará á la secretaría de hacienda, en union del ejemplar que de la referida factura consular debe remitírsele, segun el citado artículo.

III. La aduana marítima de Veracruz abrirá cuenta á las exportaciones de plata que se hagan por la compañía con el objeto de compra de efectos, practicando en caso de exportacion, lo prevenido en la circular de 15 de Julio de 1874; para que por el ensaye que se haga en esta capital de los bocados que de las pastas remita á la casa de moneda, se conozca la ley y valor de ellas.

IV. Siendo el total valor de los 10,000 marcos de plata que se exporten, el mismo que debe recibirse por la compañía en máquinas, azogue y demás efectos necesarios á la negociacion de minas que representa, la misma aduana marítima de Veracruz abrirá cuenta á las importaciones que con tal destino se verifiquen, cuidando, luego que se salde, de dar conocimiento á la secretaría de hacienda para que ésta dicte las órdenes convenientes para la chancelacion de la fianza que la compañía debe otorgar, y en cuyo documento se insertarán estas bases en manifestacion de conformidad de la compañía con ellas.

3ª La falta de la cuenta en copia autorizada por el agente de México, de que habla la segunda base del artículo 2º de este reglamento, en cualquier caso de importacion, será bastante para no considerarla como perteneciente á la compañía, y por consiguiente en tales casos la aduana de Veracruz no hará operacion alguna en la cuenta que debe llevar á la importacion, y la que sin ese requisito se haga, será considerada como cualquiera otra del órden comun y sujeta á todas las prescripciones del arancel.

4ª Para que la secretaría de hacienda conozca la clase de objetos, que además de las máquinas y azogue, deban importarse con destino á la mina "Natividad," la compañía le dará noticia pormenorizada de ellos, préviamente al pedido que de esos objetos tenga que hacer al extranjero.

México, Diciembre 3 de 1877.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7687.

Diciembre 6 de 1877.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para gastar $60,000 en la compra de semillas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos se me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la Union para invertir sesenta mil pesos,

destinados á la compra y gastos de conduccion de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja California.

2. Podrán entrar libres de todo derecho de importacion á los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja California, los siguientes víveres que procedan del extranjero: arroz, frijol, garbanzo, harina, trigo, manteca y papas.

3. El ejecutivo reglamentará esta concesion, fijando el tiempo de su duracion, la cantidad de artículos que se hayan de introducir y prohibiendo que éstos pasen á los Estados limítrofes sin pagar préviamente los derechos de importacion correspondientes.

Palacio del poder legislativo en México, á 6 de Diciembre de 1877.—*Antonio Carbajal*, diputado presidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente. — *Enrique María Rubio*, diputado secretario.—*P. Diez Gutierrez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio nacional de México á 6 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz.* —Al Lic. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1877.—*Romero.*—Al....

NÚMERO 7688.

Diciembre 10 de 1877.—Reglamento para el pago de las clases pasivas.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª —El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL PAGO DE LAS CLASES PASIVAS, CIVILES Y MILITARES.

CAPÍTULO I.

De los retirados, ilimitados y demás pensionistas militares.

Art. 1. Los pensionistas de la clase militar que disfruten pension del erario por mutilacion en campaña, retiro á dispersos, licencia ilimitada, ó cualquier otro motivo, y que no estén incorporados al batallon de Inválidos, se presentarán en la tesorería general, si residen en el Distrito federal, en los dias del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, con el objeto de pasar revista de comisario.

2. Los pensionistas á que se refiere el artículo anterior que residan fuera del Distrito federal, se presentarán en las referidas fechas ante las jefaturas de hacienda en los Estados ó á los administradores del timbre del lugar de su residencia, para que estos funcionarios les pasen revista.

3. No se hará ningun pago á los pensionistas que no pasen revista conforme á los artículos anteriores.

4. Cuando á alguno de los pensionistas referidos le conviniere mudar de residencia y por lo mismo pretenda que su pago se cambie tambien al Estado á donde va á habitar, dirigirá una solicitud al tesorero general de la Federacion para que éste ordene que su pension se le pague por la jefatura de hacienda del Estado á donde se traslade.

5. Los pensionistas de la clase militar á que se refieren los artículos anteriores que cobren sus haberes por medio de apoderados, tienen tambien obligacion de pasar revista, en los términos de los artículos 1º y 2º de este reglamento.

6. Los pensionistas que por enfermedad no puedan concurrir á la oficina correspondiente á pasar revista de comisario, justificarán el impedimento con el certificado del facultativo que los asista, y ese documento servirá de justificante de revista; pero si la enfermedad es incurable y el impedimento continúa indefinidamente, en el certificado que solo se exigirá por una sola vez, se expresará que la enfermedad es incurable.

7. En los casos á que se refiere el artículo anterior, el empleado que pase la revista se trasladará al domicilio del enfermo para cerciorarse de su identidad.

CAPÍTULO II.

De los cesantes y jubilados.

8. Los cesantes y jubilados que residan en el Distrito federal tienen obligacion de presentarse personalmente en los dias del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, á la tesorería general con el objeto de identificar sus personas, sin cuyo requisito no se les abonará su pension.

9. Los cesantes y jubilados que residan en los Estados se presentarán á los jefes de hacienda ó á los administradores del timbre del lugar de su residencia, y si no los hubiere, á la de correos, exigiendo en el segundo caso á los jefes de dichas oficinas, el certificado de presentacion, que se expedirá en papel simple con el sello de la oficina para remitirlo como justificante á la pagadora; en el concepto de que en el certificado respectivo hará constar el que lo expida, que el individuo es el agraciado con la jubilacion ó cesantía y la razon por que le conste.

10. Cuando los cesantes y jubilados, por enfermedad no puedan concurrir para probar su identidad, se observarán las prevenciones del art. 6º

11. Los cesantes y jubilados que reciban su pension por medio de apoderado, no quedan exentos de la obligacion de concurrir en los dias fijados por el art. 8º á la oficina donde perciban sus haberes ó la del punto de su residencia para rendir la justificacion respectiva.

12. Los cesantes y jubilados que tengan empleos de planta en las oficinas de la Federacion y que por lo mismo no perciban sus pensiones, no están obligados á presentarse en los períodos de tiempo referidos; pero lo harán inmediatamente que se separen por cualquier motivo de sus destinos y vuelvan al goce de sus respectivas pensiones. Esta no se abonará sino prévio acuerdo de la secretaría respectiva de que ya no desempeñan el empleo que tenian y percibian sueldo por él.

CAPÍTULO III.

De las viudas de empleados civiles y militares.

13. Las viudas de empleados civiles y militares que residan en el Distrito federal tienen obligacion de entregar personalmente en la tesorería general de la Federacion, en los dias del 1º al 16 de los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, un certificado de los jueces del registro civil de la ciudad ó pueblo á que correspondan, para justificar su supervivencia y que permanecen sin casarse; cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

14. Las viudas de empleados civiles y militares que residan en los Estados de la Federacion entregarán tambien en los dias del 1º al 15 de Enero, Mayo y Setiembre de cada año, el documento de que trata el artículo anterior á los jefes de hacienda respectivos, ó al administrador del timbre y si no lo hubiere al de correos para que sea remitido oportunamente á la jefatura de hacienda; debiendo anotar los administradores del timbre ó de correos en el certificado, que la persona que lo presenta es la misma agraciada con la pension y el motivo por que les conste.

15. Las viudas de empleados civiles y militares que reciban sus respectivas pensiones por medio de apoderados, se presentarán personalmente en el término fijado en los dos artículos anteriores, á justificar su estado civil con el documento de que se ha hecho mencion.